



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directora N° 2676-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 1084-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1084-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHOTA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD

Jesús María,

31 OCT. 2018

HT- 2016-I01-52655

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1567-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de octubre de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Chota (en adelante, **C.T Chota**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, **Electro Norte o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 21 de octubre de 2015² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N°271-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 271-2016-OEFA/DS-ELE⁵ (en adelante, **Anexo Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electro Norte habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N°949-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de 24 de abril de 2018⁶, notificada al administrado el 1 de agosto de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación



Registro Único de Contribuyentes N° 20103117560.

2. Páginas 17 al 20 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adosado al folio 6 del Expediente.
3. Archivo digital Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra grabado en el disco compacto adosado al folio 6 del Expediente.
4. Archivo digital Informe de Supervisión Directa N°271-2016-OEFA/DS-ELE el cual se encuentra grabado en el disco compacto adosado al folio 6 del Expediente.
5. Folios 2 al 5 del Expediente.
6. Folio 10 del Expediente.
7. Folios 7 al 9 del Expediente.



Handwritten signature at the bottom left of the page.



de Incentivos (en adelante **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 29 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)⁸ al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 2562-OEFA/DFAI notificada el 5 de octubre de 2018⁹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1567-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 24 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 16 de octubre de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 13 al 30 del Expediente.

Folio 31 del Expediente.

Folios 26 al 30 del Expediente.

Escrito con registro N° 085309. Folios 33 al 34 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N°1: Electro Norte dispuso un transformador de potencia sobre una losa de concreto sin contar con un sistema de contención.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2015 que en la C.T Chota se encuentra un transformador de potencia en funcionamiento, el mismo que se encuentra ubicado sobre una losa de concreto que no cuenta con barrera de contención anti derrame en dos de sus lados.

11. En el Anexo del Informe de Supervisión Directa y el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso un transformador de potencia sobre una losa de concreto sin contar con un sistema de contención.

b) Análisis de los descargos

12. Electro Norte alegó en su escrito de descargo I, que con fecha 1 de marzo de 2017¹⁴, comunicó que habilitó el sistema de contención, a fin de colocar el transformador en funcionamiento sobre dicho sistema. Adjunta como medio de prueba unas fotografías para acreditar la instalación del sistema de contención (fotografías que también fueron adjuntadas a su escrito de descargo II).



y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Acta de Supervisión obrante en la página 17 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-ELE.

¹⁴ Cabe indicar que el escrito de en mención fue presentado con Registro N° 2017-E01-019413, el 17 de marzo de 2017.



13. Así pues, del análisis de las fotografías se observa que el administrado construyó unos muros alrededor de la losa de concreto donde se encuentra dispuesto el transformador en funcionamiento. No obstante, no adjuntó información técnica que detalle las características del sistema de contención ni el volumen de aceite que puede contener ante un derrame de aceite dieléctrico del transformador, esto a fin de que en caso haya un derrame este líquido tome contacto con el ambiente; por ende, ello no ha acreditado la corrección de la conducta con las referidas fotografías.
14. El administrado alegó en su escrito de descargo II, que adecuará el sistema contención, el mismo que tendrá en cuenta el volumen de aceite dieléctrico que contiene el transformador dentro del plazo establecido en el Informe Final de Instrucción.
15. Sobre el particular, se indica que, el administrado aún no corrigió su conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2015, siendo que no implementó adecuadamente el sistema de contención, comprometiéndose a realizarlo recién a futuro; por tanto, su conducta infractora persiste; sin embargo, señala que se adecuará a la medida correctiva propuesta por el Informe Final de Instrucción.
16. Corresponde señalar que, en caso el aceite dieléctrico contenido en el transformador se derrame sobre la losa de concreto que no se encuentra impermeabilizado ni cuenta con sistema de contención ni drenaje, podría acarrear efectos negativos al ambiente (suelo); toda vez que al ser una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados, puede impactar el crecimiento de las plantas¹⁵. Además, si el aceite dieléctrico presenta una cantidad significativa de PCB, el daño ambiental se agrava, ya que estos compuestos son altamente tóxicos tanto para animales como humanos, causando cáncer y también otros efectos no cancerígenos en los sistemas nervioso, inmunológico, reproductivo, endocrino, etc.¹⁶.
17. En ese sentido, ha quedado acreditado que Electro Norte dispuso un transformador de potencia sobre una losa de concreto sin contar con un sistema de contención.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



15

Florida Department of Environmental Protection. Guidance for mineral oil emergency response action protocol (2016). Disponible en: https://www.dep.state.fl.us/waste/quick_topics/rules/documents/rulemaking/MinOilDielectricFluidEmrgncyRespActionProtocol_26May16.pdf



16

John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). ToxFAQs™ - Bifenilos policlorados (BPCs) [Polychlorinated Biphenyls (PCBs)]. Disponible en línea en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts17.html.

United States Environmental Protection Agency. Polychlorinated Biphenyls. Disponible en línea en: <https://www.epa.gov/pcb/learn-about-polychlorinated-biphenyls-pcb>



III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Norte dispuso un tanque de combustible sobre una losa de concreto que se ubica sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención.

a) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2015 que Electro Norte dispuso un (1) tanque de combustible que no cuenta con sistema de contención antiderrame y, además, se encuentra dispuesto sobre losa rodeada de suelo natural.
20. En el Anexo del Informe de Supervisión Directa y el Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Norte dispuso un tanque de combustible sobre una losa de concreto que se ubica sobre el suelo natural, sin contar con un sistema de contención.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado

21. Electro Norte alegó en su escrito de descargo I que, con fecha 1 de marzo de 2017¹⁸, comunicó que cumplió con subsanar su conducta, siendo que retiró el tanque de combustible del lugar detectado y que fue trasladado al almacén de Morrope. Adjunta como medio de prueba fotografías para acreditar el retiro de dicho tanque y una guía de remisión, correspondiente al traslado del tanque desde la C.T. Chota a Chiclayo.
22. Así pues, de la revisión de las fotografías y de la guía de remisión se advierte que, el administrado ha cumplido con retirar el tanque de combustible del lugar en donde fue observado. Asimismo, la guía de remisión muestra que éste ha sido trasladado a la ciudad de Chiclayo. Sin embargo, no se adjunta información o fotografías del lugar actual de almacenamiento del tanque, por lo que no se puede concluir que este esté adecuadamente almacenado y no represente un peligro para el ambiente; por consiguiente, su conducta infractora persiste.
23. Ante lo señalado, Electro Norte adjuntó a su escrito de descargo II una fotografía, a fin de acreditar el actual almacenamiento del tanque de combustible en el almacén Morrope.
24. Ahora bien, del análisis de la fotografía se observa la disposición del tanque de combustible detectado durante la Supervisión Regular 2015 en un almacén que reúne las características adecuadas que permite retener el combustible que podría derramarse del tanque; por consiguiente, habiendo retirado el tanque del lugar detectado durante la Supervisión Regular 2015 y conociendo tanto las características de dicha área como de la que en actualmente se almacena el referido tanque, el administrado ha acreditado la subsanación de la conducta.

¹⁷ Acta de Supervisión obrante en la página 17 del archivo digital del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 171-2015-OEFA/DS-ELE.

¹⁸ Cabe indicar que, el escrito de en mención fue presentado con Registro N° 2017-E01-019413, el 17 de marzo de 2017.



25. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁹.
26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 847-2018-OEFA/DFAI/PAS, notificada el 11 de abril del 2018.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el presente extremo.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.

31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

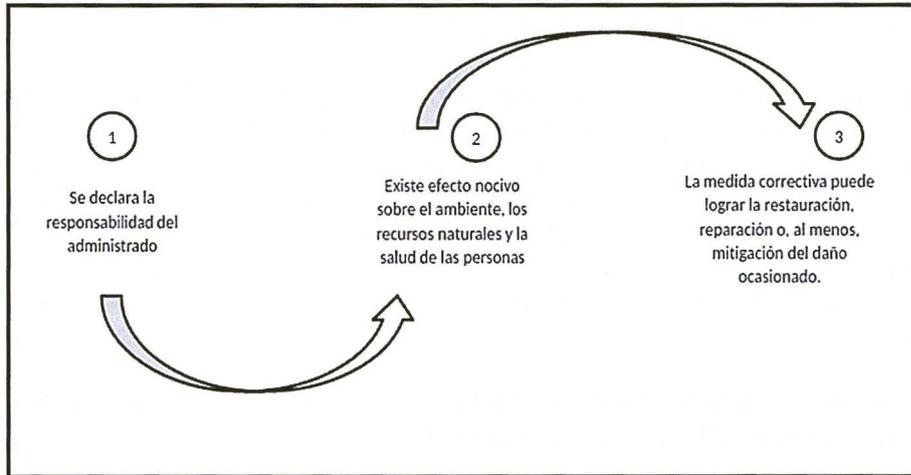
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 1

37. La conducta infractora está referida a que Electro Norte dispuso un transformador de potencia sobre una losa de concreto sin contar con un sistema de contención.
38. De la revisión de los medios probatorios, se concluye que no se acredita la instalación adecuada del sistema de contención, el mismo que debe contener el volumen total de aceite dieléctrico del transformador, en caso de derrame. No se describe de manera adecuada las características técnicas del sistema de contención implementado. Por lo explicado, la conducta no se considera corregida.

Conforme a lo analizado precedentemente, Electro Norte no acredita la implementación de medidas necesarias para evitar un impacto potencial negativo en el ambiente, debido a que ante una eventual fuga y/o derrame de aceite

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



dieléctrico se generaría una afectación al componente suelo, causando cambios en el metabolismo de los microorganismos que habitan en el suelo²⁷ y cambio de las propiedades físicas y químicas, tales como: textura, densidad, porosidad, entre otros²⁸.

40. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
42. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
43. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
44. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



²⁷ De la Garza, F. R., Y.PY. OrtizMacias, C. García y D. Coll. 2008. Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2):49.

²⁸ Martínez, V. E., y M. F. López. 2001. Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Terra Latinoamericana, vol. 19, núm. 1, enero-marzo, 2001, pp. 9-17.



46. Por lo explicado, corresponde imponer la siguiente medida correctiva para la presente imputación:

Tabla N° 1: de Medida Correctiva

Presunta Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Electro Norte dispuso un transformador de potencia sobre una losa de concreto sin contar con un sistema de contención.	Implementar un sistema de contención adecuado, teniendo en cuenta el volumen de aceite dieléctrico que contiene el transformador.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	(ii) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando que el sistema de contención implementado con los medios probatorios correspondientes (medidas, fotografías y/o videos fechados).

47. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de un sistema de contención antiderrame, con un plazo de treinta (30) días calendarios²⁹. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar las acciones de mejoramiento del sistema de contención de derrame, por lo cual, se otorga un plazo razonable de cuarenta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
48. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²⁹ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de mejoramiento y ampliación de cimentación para control por derrame de aceite del nuevo transformador de potencia - SET La Unión (...)

Plazo de ejecución: 30 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>
 [Consulta realizada el 09 de agosto del 2017]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1084-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 949-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, el cumplimiento de medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 949-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 4°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°. - Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 8°. - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/LRA/slpd

